

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ VEINTITRES LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 49

Fecha Estado: 11/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320190012300	Ordinario	MARIA CONSUELO CASTAÑEDA HENAO	ARL SURA	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS DEL ADRES Y ASOFONDOS, ORDENA OFICIAR AL MINISTERIO DE SALUD. / ESC 2.	10/08/2020		
05001310502320190023000	Ordinario	HUGO ANTONIO OCAMPO MONCADA	LEON DARIO RESTREPO JARAMILLO	Auto pone en conocimiento el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia por mandato constitucional y legal RESUELVE: 1) CONTINUAR con el avance en el trámite del presente proceso, con fundamento en las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura. 2) FIJAR el LUNES 06 DE OCTUBRE DEL 2020 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, para realizar la audiencia prevista en el Art. 80 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con lo señalado en la parte motiva. 3) SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digital del proceso, al cual se les ha otorgado acceso a través de las direcciones de correo electrónico registradas en el expediente. 4) ESTABLECER contacto por el medio más expedito con los apoderados de las partes a fin de conocer su posibilidad de participar en la diligencia virtual programada. / ESC 1.	10/08/2020		
05001310502320190044500	Ordinario	NESTOR JAVIER OSORIO RONCANCIO	EMTELCO S.A.S	Auto pone en conocimiento Los mandatarios judiciales de la parte actora presentan el memorial que antecede, a través del cual solicitan la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, fijada por el Despacho para el 24 de noviembre de 2020 a las 2:00 p.m. La anterior petición SE NIEGA de plano, en virtud de que no se cuenta con agenda disponible para adelantar la fecha ya determinada. No obstante, en el evento de que llegue a quedar liberada alguna fecha a la ya señalada por el Despacho, se procederá al adelantamiento de la diligencia. / ESC 1.	10/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320190118300	Ordinario	CAROLINA MARTINEZ ARENAS	ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA ASOHOFRUCOL	Auto pone en conocimiento En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, RESUELVE: 1. DAR POR CONESTADA la demanda en debida forma por parte de la ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA. 2. RECONOCER derecho de postulación para representar los intereses de la mencionada a la profesional en derecho ZULY PAOLA CHAPARRO LOPERA, portadora de la tarjeta profesional 275.335 y del C. S. de la J. 3. RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la parte actora por ser una solicitud extemporánea. 4. FIJAR el DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) para llevar a cabo la audiencia inicial del Art. 77 del CPTSS. Se hace saber a las partes, la obligación de comparecer a la misma, con o sin apoderado, so pena de aplicar las consecuencias consagradas en el mencionado artículo. / ESC 2.	10/08/2020		
05001310502320200006100	Ordinario	MARIA FERNANDA DIAZ ESTRADA Y OTROS	AGROMIRAMAR S.A.S	Auto que acepta desistimiento Como consecuencia de lo anterior, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, RESUELVE: 1º) Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la MARIA FERNANDA DÍAZ ESTRADA quien se identifica con la cedula 1.037.484.974. frente a las sociedades AGROMIRAMAR SAS Y AGROESCO SAS. 2º) Consecuencialmente, se declara terminado el presente proceso frente a la mencionada continuando respecto a los demás accionantes, sin condena en costas. 3º) Requerir al apoderado para que proceda según el auto del 27 de julio del corriente, si aún persiste en renunciar a su mandato. / ESC 2.	10/08/2020		
05001310502320200010800	Ordinario	MIGUEL ALFONSO MARTINEZ RUA	INVERSIONES PORCICOLAS S.A.S	Auto inadmite demanda Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, RESUELVE: 1º) Devolver la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MIGUEL ALFONSO MARTINEZ RUA frente a INVERSIONES PORCICOLAS LAS MARGARITAS S.A.S 2º) CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días a fin de que proceda según las anteriores directrices so pena de rechazo y archivo de la demanda. 3º) Presentará nuevo escrito integrado de demanda en el que satisfaga lo exigido en este auto. 4º) En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar al abogado GLORIA PATRICIA MOLINA ZAPATA portadora de la T. P 94.096 del C. S .de la J, para representar los intereses de demandante MIGUEL ALFONSO MARTINEZ RUA. / ESC 1	10/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320200011100	Ordinario	NINI JHONANA JARAMILLO GIRALDO	MUNICIPIO DE MEDELLIN -SECRETARIA DE EDUCACION-.	Auto inadmite demanda Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, RESUELVE: 1º) AVOCAR conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por NINI JOHANA JARAMILLO GIRANDO frente a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN conocido inicialmente por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de esta ciudad, con radicado único nacional 05-001-33-33-024-2020-00045-00 y que fuera remitido a este Despacho. 2º) REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue un nuevo escrito de demanda y el correspondiente poder, en el cual adecue el trámite al correspondiente en la jurisdicción laboral, so pena de rechazo. / ESC 2.	10/08/2020		
05001310502320200014100	Ordinario	CLARA EUGENIA GÓMEZ MONTAÑO	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES DEL ISS LIQUIDADO - FIDUAGRARIA SA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 2.	10/08/2020		
05001310502320200014800	Ordinario	CARLOS HUMBERTO PULGARIN RICARDO	PROTECCION	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL DECRETO 806, SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR DE CONFORMIDAD AL AUTO SO PENA DE RECHAZO. / OF 1.	10/08/2020		
05001310502320200017500	Ordinario	MARIA FABIOLA AGUDELO DURAN	PORVENIR	Auto inadmite demanda POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806. SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR DE CONFORMIDAD A LO EXPUESTO EN EL AUTO SO PENA DE RECHAZO. / ESC 2.	10/08/2020		
05001310502320200017600	Ejecutivo	JEFERSON ORTEGA VALVERDE	ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES - PUERTONARE ANTIOQUIA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA EJECUTIVA PARA QUE SE SUBSANE DE CONFORMIDAD CON LO EXIGIDO EN EL AUTO, SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS SO PENA DE RECHAZO. / ESC 2.	10/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO (A)



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto Diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05-001-31-05-023-2019-00123-00
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO CASTAÑEDA HENAO
DEMANDADO	SURAMERICANA S.A.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 366
DECISIÓN	PONE Y CONOCIMIENTO Y ORDENA OFICIAR

Se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por ASOFONDOS y ADRES, visibles en los documentos “18. *RespuestaOf.610ASOFONDOS_p293-p298*” y “19. *RespuestaBasedeDatosBDUA_p299-p300*”.

Sin embargo, en ellas no se informa lo requerido en la pasada diligencia del 21 de julio del corriente, correspondiente a la afiliación de la demandante MARIA CONSUELO en una ARL posterior al posterior al 9 de febrero del 2013; en consecuencia y a fin de obtener la información decretada, se ordenará oficiar al Ministerio de Salud, quien es la entidad administradora del Registro Único de Afiliados – RUAF, el cual es un sistema de información que contiene el registro de los afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social (Salud, Pensiones, Riesgos Profesionales), Subsidio Familiar, Cesantías, y de los beneficiarios de los programas que se presten a través de la red de protección social, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 797 del 2003; a dicha entidad se le concederá el termino perentorio de 10 días para responder lo ordenado so pena de las sanciones establecidas en el Art. 44 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º) PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas allegadas por ASOFONDOS y ADRES.

2º) ORDENAR OFICIAR al MINISTERIO DE SALUD a fin de que consulte en el RUAF y certifique si la demandante MARIA CONSUELO CASTAÑEDA HENAO quien se identifica con cedula 43.436.646, ha estado vinculada a una ARL posterior al 9 de febrero del 2013, en caso positivo deberá indicar cuál es, anexando el soporte documental correspondiente, para tal fin se le concede el termino



perentorio e improrrogable de diez (10) días, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 49 fijado en la Secretaría y en la página web del JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de agosto del 2020.

JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2019-00230-00
DEMANDANTE	HUGO ANTONIO OCAMPO MONCADA
DEMANDADO	LEON DARIO RESTREPO JARAMILLO
PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 330
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA

Con fundamento en el levantamiento de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11556, a fin de normalizar las funciones de la administración de justicia, en el marco la actual emergencia en salud pública que vive el país ocasionada por la pandemia del virus COVID 19; las cuales deberán continuar de manera preferente a través de la virtualidad y con una utilización exhaustiva de las TICS, amén del Decreto Legislativo 806 del año en curso, y a fin de evitar que el proceso actual se vea más afectado por la congestión vigente en esta Agencia Judicial, sumado a la diligencia perdida en los pasados meses, por cuanto el presente tramite no se ajustó a las excepciones previstas en los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556; el despacho decidirá **FIJAR** el **LUNES 06 DE OCTUBRE DEL 2020 A LAS 09 DE LA MAÑANA**, para realizar la audiencia del Art. 80 del Estatuto Procesal Laboral, de manera virtual a través de la aplicativo TEAMS de Microsoft, siempre y cuando se mantengan las condiciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la manifestación o aseveración positiva de las partes en poseer los medios tecnológicos y la disponibilidad para participar de la misma.

De igual manera se **PONDRA EN CONOCIMIENTO** de las partes el expediente digital del proceso, ubicado en la biblioteca de documentos en el aplicativo OneDrive al cual se les otorgo acceso a través de las direcciones de correo electrónico que han registrado cada una de las partes en el expediente físico, para cualquier solicitud o duda en su manejo o acceso a este, lo pueden hacer a través del buzón del despacho, j23labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular – WhatsApp 314 766 55 46.

Por intermedio de la Secretaría del despacho se establecerá contacto por el medio más expedito con los apoderados de las partes a fin de conocer su posibilidad de participar en la diligencia virtual programada.



En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia por mandato constitucional y legal

RESUELVE:

- 1) **CONTINUAR** con el avance en el trámite del presente proceso, con fundamento en las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2) **FIJAR** el **LUNES 06 DE OCTUBRE DEL 2020 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, para realizar la audiencia prevista en el Art. 80 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
- 3) **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el expediente digital del proceso, al cual se les ha otorgado acceso a través de las direcciones de correo electrónico registradas en el expediente
- 4) **ESTABLECER** contacto por el medio más expedito con los apoderados de las partes a fin de conocer su posibilidad de participar en la diligencia virtual programada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 49 fijado en la Secretaría y en la página web del JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de agosto del 2020.

JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2019-00445-00
DEMANDANTES	NESTOR JAVIR OSORIO RONCANCIO
DEMANDADOS	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE ADELANTAR FECHA
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 615

Los mandatarios judiciales de la parte actora presentan el memorial que antecede, a través del cual solicitan la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, fijada por el Despacho para el 24 de noviembre de 2020 a las 2:00 p.m. La anterior petición SE NIEGA de plano, en virtud de que no se cuenta con agenda disponible para adelantar la fecha ya determinada.

No obstante, en el evento de que llegue a quedar liberada alguna fecha a la ya señalada por el Despacho, se procederá al adelantamiento de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 49 fijado en la Secretaría y en la página web del JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de agosto del 2020.

JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2019-01183-00
DEMANDANTE	CAROLINA MARTÍNEZ ARENAS
DEMANDADO	ASOHOFRUCOL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 343
DECISIÓN	DA POR CONTESTADA Y OTROS

Frente a la réplica adosada a fls. 91/524 presentada por la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA**, se observa que se encuentra conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda en debida forma por parte de la asociación mencionada. Se reconocerá derecho de postulación para representar los intereses de la misma, a la Dra. **ZULY PAOLA CHAPARRO LOPERA**, portadora de la tarjeta profesional 275.335 y del C. S. de la J.

Por otra parte, a fls. 537/645 del expediente, el apoderado de la parte demandante pretende reformar la demanda adicionando pruebas y hechos hechos.

Al respecto, el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

De la redacción de la norma se colige que para que la reforma sea válida debe cumplirse un requisito esencial, referido a la posibilidad que tiene el demandante de poder modificar en la demanda inicial las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, sin sustituirlos totalmente. Y se entiende la necesidad de que el contradictorio haya sido debidamente integrado con anterioridad, por cuanto la forma de notificación y el término para pronunciarse por aquel o aquellos contra quien se acciona son diversos de los del auto admisorio del libelo genitor del juicio.

En el asunto presente debe destacarse que la oportunidad para reformar la demanda feneció el día 10 de marzo del año que discurre, mientras que el escrito fue presentado el día 10 de julio siguiente; esto es, cuatro meses después, siendo entonces una petición extemporánea y en tal virtud se rechazará, si bien no se pasa por alto la suspensión de términos acordada por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cierto es que la misma inició el 16 de marzo último; esto es, una semana después de vencido el termino en mención.

Por último, integrada en debida forma la Litis, la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio regulada por el **art. 77 del CPTSS** se

llevará a cabo el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

Se hace saber a las partes, la obligación de comparecer a la misma, con o sin apoderado, so pena de aplicar las consecuencias consagradas en el mencionado artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1. **DAR POR CONESTADA** la demanda en debida forma por parte de la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA**.
2. **RECONOCER** derecho de postulación para representar los intereses de la mencionada a la profesional en derecho **ZULY PAOLA CHAPARRO LOPERA**, portadora de la tarjeta profesional 275.335 y del C. S. de la J.
3. **RECHAZAR** la reforma a la demanda presentada por la parte actora por ser una solicitud extemporánea.
4. **FIJAR** el **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia inicial del Art. 77 del CPTSS

Se hace saber a las partes, la obligación de comparecer a la misma, con o sin apoderado, so pena de aplicar las consecuencias consagradas en el mencionado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 49 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de agosto del 2020.



JUAN CAMILO MARTÍNEZ ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2020-00061-00
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA DÍAZ ESTRADA Y OTROS
DEMANDADO	AGROMIRAMAR SAS Y AGROESCO SAS
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 365
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO

Mediante memorial arribado al correo institucional del despacho el pasado 27 de julio del corriente, presenta desistimiento a la demanda la señora MARIA FERNANDA DÍAZ ESTRADA, quien es una de las 12 demandantes en el presente tramite.

Para resolver, brevemente SE CONSIDERA:

Se ha concebido el desistimiento como un acto desarrollado con fundamento en la economía procesal que impide la continuación de un proceso en cuanto quien lo inicia, o su demandado, manifiesta su intención de paralizarlo o cuando renuncia a las pretensiones de la demanda. En el primer caso, cuando se renuncia a la acción o al proceso, lo que se hace es una abdicación a la reclamación del derecho por la misma vía procesal; en cambio, cuando se desiste de la demanda, ello se traduce inexorablemente en la dejación de las pretensiones o del derecho material subjetivo y de la obligación correlativa del demandado, cuya decisión del juez conlleva efectos de cosa juzgada.

En este evento, observados los presupuestos consagrados en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión que hace el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuya aceptación por parte de la jurisdicción produce efectos de cosa juzgada, se aceptará el mismo, advirtiendo que al versar éste sobre la totalidad del proceso, la referida figura procesal implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, adquiriendo esta providencia igual firmeza que la de sentencia absolutoria para la parte accionada.

No habrá condena en costas, dado que la solicitud es elevada por la solicitante DÍAZ ESTRADA y el representante legal de las demandadas AGROESCO S.A.S y AGROMIRAMAR S.A.S., JOHN EDILSON SIERRA HOLGUIN, tal y como se constata en los certificados de existencia y representación actualizados que se anexan al expediente digital.



Por último se requerirá al apoderado de los demandados para que proceda de conformidad con lo señalado en el auto del 27 de julio del corriente, si es que continua su intención en abdicar al mandato a él conferido.

Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la **MARIA FERNANDA DÍAZ ESTRADA** quien se identifica con la cedula 1.037.484.974. frente a las sociedades **AGROMIRAMAR SAS Y AGROESCO SAS**

2º) Consecuencialmente, se declara terminado el presente proceso frente a la mencionada continuando respecto a los demás accionantes, sin condena en costas.

3º) Requerir al apoderado para que proceda según el auto del 27 de julio del corriente, si aún persiste en renunciar a su mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. **49** fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de agosto del 2020.

JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00108-00
DEMANDANTE	MIGUEL ALFONSO MARTINEZ RUA
DEMANDADO	INVERSIONES PORCICOLAS LAS MARGARITAS S.A.S-
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0369
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Como quiera que la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, a la accionante no se le exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho Estatuto.

No obstante, en consideración a que la demanda de la referencia adolece de algunos requisitos exigidos por el Art. 25 y 26 del CPTSS y las normas concordantes del CGP, para que pueda iniciar su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la demanda, para que en el término de cinco (5) días se alleguen los requisitos que a continuación se citan:

- En atención a que las pretensiones de pago de la sanción de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y el reintegro al sitio de trabajo, que se formulan como “Segundo y tercero” no pueden deprecarse de esa manera por incurrirse en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aportar nuevo poder y escrito de demanda en que se formulen las mismas como subsidiaria una de la otra o se abstenga de formular una de ellas o ambas.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del Art .25 del CPTSS. en concordancia con el artículo 12 de la misma obra, expresará el valor razonado de las pretensiones cuantificables. La cuantificación se hará a la fecha de presentación de la demanda.
- Aportará nuevo poder, el que deberá expresar clara y precisamente las pretensiones de la demanda, tal y como se dispone en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) Devolver la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MIGUEL ALFONSO MARTINEZ RUA** frente a **INVERSIONES PORCICOLAS LAS MARGARITAS S.A.S**



2º) **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días a fin de que proceda según las anteriores directrices so pena de rechazo y archivo de la demanda.

3º) Presentará nuevo escrito integrado de demanda en el que satisfaga lo exigido en este auto.

4º) En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar al abogado **GLORIA PATRICIA MOLINA ZAPATA** portadora de la T. P 94.096 del C. S .de la J, para representar los intereses de demandante **MIGUEL ALFONSO MARTINEZ RUA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 49 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de agosto del 2020.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00111-00
DEMANDANTE	NINI JOHANA JARAMILLO GIRANDO
DEMANDADOS	SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 248
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que el mismo no está direccionado a la Jurisdicción Laboral, por lo que el éste no cumpliría los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo menester adecuar el escrito conforme al trámite del procedimiento ordinario laboral, previo pronunciamiento respecto de la admisibilidad o devolución de la demanda por parte del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **AVOCAR** conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **NINI JOHANA JARAMILLO GIRANDO** frente a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** conocido inicialmente por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de esta ciudad, con radicado único nacional **05-001-33-33-024-2020-00045-00** y que fuera remitido a este Despacho.

2º) **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue un nuevo escrito de demanda y el correspondiente poder, en el cual adecue el trámite al correspondiente en la jurisdicción laboral, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 49 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de agosto del 2020.



JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORDINARIO RDO N° 005001-31-05-023-2020-000141-00
DEMANDANTE	CLARA EUGENIA GOMEZ MONTAÑO
DEMANDADAS	FIDUAGRARIA S-A, ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	N° 0370

Examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual se admitirá.

Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, se integrará el contradictorio por pasiva con el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, como quiera que de conformidad con artículo 1° del Decreto 0541 de 2015, modificado como fue por el también canon 1° del Decreto 1051 de 2016, a dicha Cartera le compete asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, en caso de resultar insuficiente el remanente de la liquidación del extinto ISS.

Como quiera que la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, a la accionante no se le exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho Estatuto. Contrariamente, a través del correo institucional del Despacho se procederá a la notificación de las Entidades de derecho Público.

De la demanda y sus anexos se correrá traslado a la **FIDUAGRARIA S-A, ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** y al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valor.

De la existencia del proceso se comunicará a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **CLARA EUGENIA GOMEZ MONTAÑO** en contra de la **FIDUAGRARIA S-A**, como administradora del **PATRIMONIO AUTONONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO S.A.** y frente al **MINISTERIO DE SALUD Y DE**



LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que en el lapso de diez (10) días ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

2°) De la existencia de este proceso entérese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

3°) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al doctor **MATEO VARGAS PEREZ**, abogado titulado y en ejercicio, Para representar los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS Nro. 49** fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, **11 de agosto del 2020.**

JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. Nº 005001-31-05-023-2020-00148-00
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO PULGARIN
DEMANDADOS	COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0371
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que no obstante cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no ocurre lo mismo frente a las prescripciones del Decreto Legislativo 806 del corriente año, razón por la cual se procederá con su devolución para que sea corregido en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en por los artículos 3, 6 y 8 del citado Decreto se echa de menos la siguiente información:

- La indicación del canal digital o correo electrónico en el que recibirá notificaciones la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
- La constancia de haberse remitido simultáneamente por el medio electrónico correspondiente copia de la demanda y sus anexos a COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y a PORVENIR S.A., lo que también debe hacer el demandante cuando presente el escrito de subsanación. En el caso presente solo se allegó lo siguiente:

De: Ángela Bedoya Serna angelabedoyas@hotmail.com
Enviado: martes, 7 de julio de 2020 14:34
Para: Oficina Judicial Recepción Demandas Laborales - Antioquia - Medellín demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Radicación demanda Ordinario laboral - Carlos Humberto Pulgarin Ricardo

- En caso de desconocer el canal digital, deberá remitir la demanda con sus anexos a la dirección física de la cual se tenga conocimiento respecto de las demandadas, si ello así ocurre.
- Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.



Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de 5 días hábiles, so pena de rechazo de la demanda

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **CARLOS HUMBERTO PULGARIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se corrijan en el término improrrogable de cinco (5) días las falencias detectadas en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo.

2º) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

3º) En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGELA MARÍA BEDOYA SERNA**, para representar los intereses del demandante **CARLOS HUMBERTO PULGARIN RICARDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 49 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de agosto del 2020.

JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00175-00
DEMANDANTE	MARIA FABIOLA AGUDELO DURAN
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 364
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, ello no ocurre frente a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del corriente año, razón por la cual se procederá con su devolución en los siguientes términos:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 ibídem, se establece:
 - Cuando se presente la demanda en la oficina de apoyo judicial, salvo dos excepciones específicas, ésta con sus anexos debe enviarse simultáneamente¹ a la dirección electrónica de los demandados, hecho que aquí no se acredita.

De: JUAN PABLO PANTOJA ARTEAGA <artejuridico@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 18:59

Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Laborales - Antioquia - Medellín <demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

----- Forwarded message -----

De: JUAN PABLO PANTOJA ARTEAGA <artejuridico@gmail.com>

Date: jue., 16 jul. 2020 a las 18:54

Subject: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

To: <demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- En caso de desconocer el canal digital, deberá remitir la demanda con sus anexos a la locación física de la cual se tenga conocimiento, si ello así ocurre o indicar

Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, enviando otra vez la demanda con sus anexos de manera simultánea a las direcciones electrónicas del Juzgado y de los demandados, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concederá el término perentorio de cinco (5) días hábiles, exhortando al demandado a observar plenamente lo dispuesto en el Estatuto citado.

¹ Es decir se debe de enviar a la oficina de apoyo y también a la demandante o con copia CC.



Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARIA FABIOLA AGUDELO DURAN** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

2º) **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días a fin de que proceda según las anteriores directrices so pena de rechazo y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 49 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de agosto del 2020.

JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	EJEC. RDO. Nº 005001-31-05-023-2020-00176-00
EJECUTANTE	JEFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 367
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinada la demanda ejecutiva de la referencia se observa que, si bien cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio corriente, ello no ocurre con lo señalado en el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; razón por la cual se procederá con su devolución en los siguientes términos:

- De conformidad con lo dispuesto en el Núm. 6 ibídem, se establece: “6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”. Se deprecia en el Núm. 1.1 del acápite de pretensiones “El valor de los intereses de mora desde que se hizo exigible el pago de las prestaciones...”, sin indicar la cuantía o tasa sobre la cual se deba liquidar el capital deprecado; por lo que deberá liquidar los intereses de mora pretendidos, a la fecha de presentación de la demanda, indicando la formula, tasa base de liquidación y el fundamento legal que lo soporta.
- Se dice en el hecho primero que el actor “inicio su actividad laboral en la E.S.E. HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES, en la fecha 01 de noviembre de 2016 en el cargo de Medico de Servicio Social Obligatorio y terminó la misma el 30 de octubre de 2017.” (subrayado intencional), mientras que en el acápite de competencia y cuantía se indica que en Medellín se “*ejecutó el contrato de trabajo que da origen a la obligación.*”, lo cual no es congruente pues el hospital demandado únicamente tiene sus sedes en el Municipio de Puerto Nare, lugar donde presuntamente se ejecutó la obligación con base en el hecho primero, siendo también este el lugar del domicilio denunciado; además esta Judicatura tiene conocimiento que dicha E.S.E. tiene su domicilio y sede en el Municipio de Puerto Nare, por lo que se requiere a la parte actora para que aclare esta situación indicando con precisión y claridad el lugar donde se prestó el servicio por el ex trabajador ORTEGA VALVERDE, lo anterior, a fin de determinar el factor de competencia territorial del trámite, de conformidad con los Arts. 5 y subsiguientes del Estatuto Procesal Laboral.



- Deberá aportar poder direccionado a este despacho o jurisdicción, pues el arrimado va dirigido a los Juzgados Administrativos de Medellín, para ello se podrá realizar conforme a lo dispuesto en 74 del CGP o el Art. 5 del Decreto 806.
- De conformidad con el párrafo del Art. 26 del CPTSS, ante la imposibilidad de aportar el certificado de existencia y representación de la demandada, deberá indicarlo, afirmación que se entiende bajo la gravedad del Juramento con su sola presentación, en el presente caso se omite aportar la mencionada certificación de dicha E.S.E., amen que no se dice nada frente a ello.

Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ejecutiva. Para tal fin se concederá el término perentorio de cinco (5) días hábiles, exhortando a la parte a observar plenamente lo dispuesto en el Estatuto citado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **DEVOLVER** la presente demanda ejecutiva laboral instaurada por **JEFERSON VLADIMIR ORTEGA VALVERDE** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES**.

2º) **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días a fin de que proceda según las anteriores directrices so pena de rechazo y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 49 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de agosto del 2020.

JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario